

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-127/2017

ACTOR: MARCO ANTONIO
CASTILLO SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/17/2016 y se ordena su **reencauzamiento** a recurso de reclamación, de la competencia de la Comisión de Justicia del mencionado partido político.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/17/2016.

2. Periodo de aplicación del programa. Entre el dieciséis de enero y el once de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de ratificar su afiliación en el Partido Acción Nacional, así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere, en otro partido político diferente a éste último, y actualizar, corregir, autorizar o bien, corroborar sus datos según corresponda.

3. Conocimiento de cédula de avisos. A decir del actor, el dieciséis de febrero próximo pasado, acudió a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, percatándose que se encontraba publicada una cédula de avisos del tenor siguiente:

“Siendo las 12:30- doce horas con treinta minutos del día 07-siete de enero del año 2017-dos mil diecisiete, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, SE FIJA A LA VISTA DE LOS INTERESADOS, en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, ubicado en la calle Escobedo número 650 norte, Zona Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como en los estrados electrónicos <http://www.pannl.mx>, la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del 2016; lo anterior con fundamento en el transitorio primero del referido acuerdo, y para los efectos conducentes”.

4. Solicitud de trámite de reafiliación. Señala el actor que derivado de lo anterior, acudió a realizar el trámite correspondiente a los equipos instalados y con el personal acreditado para el efecto. Dice que la persona que la asistió le solicitó su credencial de elector y la del Partido Acción Nacional, aunado a que le comentó que necesitaba contar con un correo electrónico y un número de celular, los cuales proporcionó, sin embargo, al intentar realizar el trámite de reafiliación, le informaron que aparecía afiliada a diverso partido político y que tenía que ingresar una solicitud al Partido Revolucionario Institucional para que la dieran de baja como militante de éste.

5. Depuración del Padrón de Militantes. Sostiene que al revisar detenidamente el indicado acuerdo de autorización del programa de reafiliación, advirtió que en el mismo se establece que los militantes que no pudieron concluir sus trámites, o bien, aquellos que no acudieron a realizarlo, serían depurados del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.

6. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil diecisiete, el hoy actor Marco Antonio Castillo Sánchez presentó, per saltum, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

7. Integración del expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-127/2017 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los

efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1117/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, visible de fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la

controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de reclamación intrapartidario. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por Marco Antonio Castillo Sánchez, son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto controvertido, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal

Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General de Partidos Políticos, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, visibles a fojas 271 a 274, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", respectivamente.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que, como lo adujo la responsable al rendir el informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo cual los medios de impugnación en la materia son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que la actora acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal federal electoral, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista. Además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción per saltum.

En efecto, el actor, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional controvierte el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

En su demanda, Marco Antonio Castillo Sánchez aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque dentro de la normativa del Partido Acción Nacional no se encuentra previsto recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración, por lo que se actualizan violaciones a sus derechos político-electorales, aunado a que de agotar la instancia impugnativa partidista, con lleva el riesgo de que por razón de tiempo y de la etapa impugnativa resulte irreparable su derecho conculcado y a una defensa adecuada.

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por el actor son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido Acción Nacional para garantizar el derecho que aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una

merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Norma Fundamental Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos al gozar de la libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

Al respecto, se debe considerar que en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 89, numeral 4, de los mencionados Estatutos, las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse a través del recurso de reclamación, ante la Comisión de Justicia de dicho partido político.

De lo anterior se colige que se encuentra previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, que no se encuentren vinculadas al

proceso de selección de candidatos, tal y como acontece en la especie.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del Partido Acción Nacional, la controversia planteada por el actor.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agotamiento del recurso de reclamación no se traduce en una merma o extinción de la pretensión del actor, porque la litis se relaciona con un programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Nuevo León, a fin de certificar a los ciudadanos afiliados al Partido Acción Nacional, esto es, que se revisen, verifiquen y, en su caso, actualicen sus datos en el Padrón de Militantes de dicho partido, que deberá quedar definitivo a más tardar el diecinueve de abril del año en curso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IV, Apartado “DE LA DEPURACIÓN”, Base QUINTA del mencionado Acuerdo, por lo que existe la posibilidad real y jurídica para que sea el indicado partido político, a través de su instancia jurisdiccional partidaria la que resuelva la controversia planteada.

En las relatadas circunstancias, el actor aun agotando la citada instancia partidaria, estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o

las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que resulte claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca per saltum del presente asunto.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto impugnado no es definitivo, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución federal, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a recurso de reclamación de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en breve plazo y antes del diecinueve de abril del año en curso, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

Lo anterior es acorde con las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles a fojas 434 a 439 y 635 a 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O

DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.” y “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

La citada Comisión deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que este acuerdo se refiere.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa a la competencia del órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado para el Archivo

Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, ello, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO